



RESOLUCIÓN N° 0161-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 19 de octubre de 2017

Visto, el Expediente N° 306-2013/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.**, representada por su Apoderado General Juan José Gollan, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 492-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017, en adelante "la Resolución", por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción de fecha 31 de julio de 2013 otorgada a favor de "la administrada", así como, declarar improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) requerida por "la administrada" respecto al otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 55 728 630,21 m², ubicada entre los distritos de Vista Alegre y Santa Lucía, provincias de Nazca y Lucanas, departamentos de Ica y Ayacucho, en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN,

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2017 (S.I. N° 28498-2017), “la administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

4. En ese contexto, la SBN, en la Resolución que es objeto de discusión, señala que “el área materia de solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30327, toda vez que dicha área no constituye un predio de dominio privado del Estado; asimismo, se encontraría dentro de los supuestos de exclusión a) y d) del artículo 4.2 del Reglamento de la Ley antes citada, aprobado por D.S. N° 002-2016-VIVIENDA, toda vez que existiría una superposición con los terrenos de la Comunidad Campesina de Uchuytambo; y parcialmente también, con la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, declarada como patrimonio cultural de la Nación, además de otros 14 monumentos arqueológicos prehispánicos; por lo cual, deja sin efecto el Acta de Entrega – Recepción, debiéndose declarar improcedente la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre”.

5. Sobre el particular, rechazamos dichos argumentos, dado que no se trata de terrenos de dominio privado, sino de tierras eriazas del Estado, donde el propio Estado peruano ha otorgado los siguientes títulos y autorizaciones:

(…)

6. Por otro lado, en cuanto a que el área materia de solicitud de servidumbre, donde se ubica nuestra concesión minera ACUMULACIÓN LOS INCAS I, estaría superpuesto en un 99.98% con los terrenos pertenecientes a la Comunidad Campesina de Uchuytambo, conforme al Oficio N° 160-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-APPSFL-LMLP, información que habría sido ratificada por la Municipalidad de Santa Lucia con Oficio N° 080-2015-MDSL/A del 31 de marzo de 2015, resulta contradictorio, dado que en esa misma área hay predios rurales con Unidades Catastrales N° 02435, 02434, 02430, 02568 y 02410, todos inscritos en los Registros Públicos, además de otros 21 predios con superposición, no exclusiva con los terrenos de la Comunidad, como se pretende evidenciar, sino también con otras partidas registrales de predios de terceros, conforme a la información de los registros públicos, pero, y en segundo lugar, debemos enfatizar que, la totalidad de dichos predios, incluyendo aquellos de la Comunidad, fueron inscritos con posterioridad al otorgamiento del título de nuestra concesión minera, y sin comunicación a nuestra empresa que desde el año 2011 ejerce posesión directa sobre el área en discusión y, por ende, gozamos de un derecho adquirido de USO MINERO GRATUITO de estas tierras eriazas donde se encuentre la concesión minera, conforme al artículo 37 numeral 1) del TUO de la Ley General de Minería aprobado con D.S. N° 014-92-EM.

7. De igual modo, respecto a que el área materia de servidumbre se superpone en un 99.98% con la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca” declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante R.J. N° 421 del 26 de julio de 1993, y cuya delimitación se precisó con R.D. N° 654/IN del 13 de agosto de 2004, y además, con 14 monumentos históricos corroborado con Oficio N° 1677-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 30 de octubre de 2015; podemos indicar, que al igual que la anterior situación, todas estas declaraciones y modificaciones fueron efectuadas con posterioridad al otorgamiento de las concesiones mineras que conforman la ACUMULACIÓN LOS INCAS I, por lo que, se estaría actuando en contra de lo que se recoge en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, los mismos que proscriben la aplicación retroactiva de las leyes, situación que se agrava si se afectan derechos válidamente adquiridos, los mismo que, en palabras de Marcial Rubio, son aquellos derechos surgidos en el pasado y que continúan produciendo los efectos previstos en las normas vigentes al momento de su constitución, además, alegar lo dicho por la SBN resultaría un contrasentido, ya que, si son tierras consideradas Patrimonio de la Nación ¿Por qué entonces se han otorgado títulos de propiedad de diversos predios rurales, incluyéndose a la propia Comunidad Campesina de Uchuytambo? o es que acaso como lo venimos mencionando, este cambio de zonificación como Patrimonio de la Nación, al darse de manera reciente ha respecto los derechos adquiridos de estos titulares, existiendo una situación de discriminación contra nuestra empresa.

8. Que, en ese mismo orden de ideas, la SBN indica que el literal a) y d) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30327, señala que la Ley y el Reglamento no son de aplicación en “las tierras de posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, asimismo en Áreas Forestales, monumentos arqueológico, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento”, lo que le permite concluir el





RESOLUCIÓN N° 0161-2017/SBN-DGPE

procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión, descansa sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello la condición jurídica del mismo; no obstante, una vez más, debemos hacer hincapié en que la situación jurídica de esta área ha sido establecida recientemente, por lo que, cuando se nos hace entrega del terreno de la SBN por el procedimiento servidumbre, que data del año 2013, éramos ajenos a esta información e incluso la propia SBN, la misma que tampoco era previsible, por lo que hemos actuado de manera diligente y conforme a Ley.

9. Como punto adicional, debemos indicar que estos nuevos cambios en la zonificación afectan de manera total el valor económico de las concesiones que conforman esta acumulación, dado que a partir de la posición que defiende la SBN se puede inferir que ya no podríamos seguir con las actividades de Exploración – Explotación que hemos venido realizando desde el año 2011, lo cual no solo afectaría al DERECHO DE USO MINERO GRATUITO ante mencionado, sino también a aquellas expectativas legítimas de explotación, que han justificado la inversión que venimos realizando, hecho que ha sido amparado por el propio Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00834-2010-PA/TC en el que define a esta afectación de derechos reales bajo la figura de expropiación indirecta: “aquellos actos gubernamentales que afectan el valor – entiéndase económicamente - de la propiedad, sin despojar formalmente al propietario de su título”, lo que sucedería en el caso concreto, con las titularidades de nuestras concesiones. Esta situación, incluso, se encontraría proscrita por la Constitución, quien en su artículo 70 defiende la inviolabilidad de la propiedad, debiéndose entender a ella, en un sentido económico, siendo tutelable nuestras concesiones mineras.”

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

8. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 15 de agosto de 2017, ante lo cual “la administrada” interpuso recurso de apelación el 24 de agosto de 2017 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.



9. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG".

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la administrada", en el sentido que: **1.** No existe superposición del área materia de solicitud ("el predio"), por cuando sobre el mismo existen predios de propiedad privada y que ellos incluyendo el de la Comunidad Campesina de Uchuytambo fueron inscritos con posterioridad al otorgamiento del título de concesión minera otorgado a "la administrada", lo cual le da un derecho adquirido de uso minero; y, **2.** Señala que la declaración de la Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca" como Patrimonio Cultural de la Nación fue posterior al otorgamiento de las concesiones mineras, por lo cual no podría afectar retroactivamente su derecho, asimismo, señala que este "cambio de zonificación" resultaría arbitrario puesto que afecta derechos de particulares y de "la administrada", como de la Comunidad Campesina.

Del procedimiento de otorgamiento de servidumbre



11. Que, con fecha 21 de mayo del 2015, se publicó la Ley N° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*, ("la Ley"), establece entre otras disposiciones (Título IV, Capítulo I) que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

12. Que, cabe indicar que conforme se señaló en el numeral 1.19 de los "Antecedentes" se advierte que la DGM, **autoridad competente** para determinar si la servidumbre materia del presente expediente, constituye un Proyecto de Inversión de acuerdo a lo previsto en el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327, manifestó expresamente que **SÍ califica como proyecto de inversión**; asimismo, determinó que dicho proyecto requerirá sesenta y tres (63) meses en promedio para realizar actividades de explotación en una extensión de 5,322.22 hectáreas sobre terrenos eriazos del Estado; por lo que la DGM cumplió lo requerido conforme lo prevé el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30327.

13. Que, asimismo, el artículo 18 de "la Ley" regula el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre **terrenos eriazos de propiedad estatal** que sean requeridos para el desarrollo de proyectos de inversión, asimismo el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento" establece que "la Ley" y "el Reglamento" **no son de aplicación para las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas y las áreas que comprendan monumentos arqueológicos y sus zonas de amortiguamiento.**



Respecto de los predios de propiedad de las Comunidades Campesinas.

14. Que, el artículo 18 de "la Ley" y el artículo 4 de "el Reglamento", se encuentran en concordancia con lo prescrito por la Constitución en el artículo 89 que señala que "*Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. **La propiedad de sus tierras es imprescriptible**, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.*"

15. Que, en tal sentido, con la finalidad de determinar que "el predio" constituye un terreno eriazo de propiedad estatal, inscrito no escrito en el Registro de Predios, esta Superintendencia se encuentra facultada para realizar el diagnóstico técnico – legal del mismo con la finalidad de determinar la naturaleza del mismo, es en tal sentido, que de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de "el Reglamento" podrá solicitar información a entidades públicas y privadas.



RESOLUCIÓN N° 0161-2017/SBN-DGPE

16. Que, en tal sentido, con Memorando N° 02906-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de octubre de 2016, la SDAPE trasladó el Memorando de Brigada N° 02134-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de octubre de 2016, en mérito del cual informan sobre la conclusión del procedimiento de primera inscripción de dominio de “el predio” solicitado en servidumbre evaluado bajo el Expediente N° 134-2013/SBN-SDAPE, informado que “(...) se ha visto por conveniente concluir con el procedimiento de Primera Inscripción de dominio a favor del Estado de conformidad con el numeral 6.2.4. b) de la Directiva N° 002-2016/SBN, cada vez que el polígono en evaluación se superpone en un 99.98% (5,373.97326 has) a la Comunidad Campesina de Uchuytambo, en lo que corresponde al reconocimiento y posesión de la referida Comunidad Campesina, asimismo, la SBN no es competente para efectuar la inscripción de predio que constituyan Patrimonio Cultura de la Nación, correspondiente al Ministerio de Cultura realizar la inscripción ante el Registro de Predios de la Oficina Registral que corresponda, respecto al área que corresponde a la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, por constituir Patrimonio Cultural de la Nación.”.

17. Que, del Plano Diagnostico N° 1210-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2017 obrante a fojas 381 de “el Expediente” se desprende que de acuerdo a la base grafica referencial del Gobierno Regional de Ayacucho, con la que cuenta esta Superintendencia y corroborado con el Oficio N° 160-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 10 de febrero de 2014, mediante el cual la Dirección Regional Agraria del Gore Ayacucho, adjuntó el Informe Técnico N° 018-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-APPSFL-MLP, mediante el cual se determinó que el predio otorgado provisionalmente en servidumbre se superpone en un 99,98% con terrenos pertenecientes a la Comunidad Campesina de Uchuytambo, información que a su vez se encuentra ratificada por la Municipalidad de Santa Lucia de conformidad con lo indicado en el Oficio N° 080-2015-MDSL/A, del 31 de marzo de 2015 (folios 234 al 236 y 248 al 273 de “el Expediente”).

18. Que, con relación al derecho de tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, se recuerda que del contenido de los artículo 88 y 89 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 13 y 14 de con Convenio 169 del Organismo Internacional del Trabajo (OIT) se observa el reconocimiento al derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Así, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por los pueblos indígenas pero a las que tradicionalmente han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. En ese sentido, el Convenio 169 de la OIT establece **el deber Estatal para la protección y garantía de los derechos de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas.**

19. Que, a partir de dicho marco normativo, cabe también resaltar que el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 00024-2009-PI, ha señalado que la propiedad comunal de los pueblos indígenas no puede fundamentarse en el enfoque clásico de “propiedad sobre el que se basa el Derecho Civil²”. De tal manera,

² Fundamento Jurídico 18 de la Sentencia del Pleno del tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00024-2009-PI.

siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el Tribunal Constitucional ha establecido que la posesión tradicional resulta equivalente al título de pleno dominio otorgado por el Estado**, razón por la cual los pueblos indígenas tienen derecho a exigir el reconocimiento oficial de su propiedad y su registro”.

20. Que, es así que **son funciones de los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales Agrarias (DRA)** en el marco del proceso de descentralización, conforme lo establecido en el Decreto Ley N° 25891, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización, **realizar la inscripción, reconocimiento, titulación y emisión de cartas sobre las comunidades campesinas y nativas.**

21. Que, en tal sentido, el hecho que los predios de propiedad de la Comunidad Campesina de Uchuytambo no se encuentren inscritos ante la SUNARP, o la existencia de otros predios inscritos o no con superposición, no desconoce la existencia de un derecho de propiedad o de posesión por parte de la Comunidad Campesina, conforme lo señalado en los párrafos que anteceden, siendo la Dirección Regional Agraria de Ayacucho la entidad encargada de pronunciarse respecto de su reconocimiento, así como los alcances de su propiedad dentro de los procedimientos correspondientes, en tanto, y conforme se desprende del Oficio N° 160-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fecha 10 de febrero de 2014 emitido por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, que “el predio” se encuentra superpuesto en un 99,98% con propiedad de la Comunidad Campesina de Uchuytambo, excluyéndolo de categorizarlo como “terreno eriazos de propiedad estatal”, y excluyéndolo del ámbito de aplicación de “la Ley”.

22. Que, asimismo, respecto de lo señalado por “la administrada” que señala que goza de un “derecho adquirido de uso minero gratuito” de acuerdo al artículo 37³ numeral 1) del TUO de la Ley General de Minería aprobado con D.S. N° 014-92-EM, es de indicar que el mismo texto legal en su artículo 9 señala que *“La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada”*, en tal sentido, la concesión minera como bien, constituye un bien inmueble separado del predio en el que se ubica, y viene a ser una ficción legal, que no otorga propiedad sobre nada, sólo legítima la realización de las actividades extractivas llevadas a cabo por el concesionario. La (única) propiedad que adquiere el concesionario es sobre el producto, como resultado de la extracción del recurso, una vez separado de su matriz es que recién –dentro del derecho de concesionario- se puede hablar de propiedad stricto sensu.

De este modo han quedado desvirtuados los argumentos presentados por “la administrada”, respecto del primer punto planteado.

Respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

23. Que, a fin de analizar el **punto 2** de los argumentos, previamente debe indicarse que “la administrada” señala que se ha realizado un “cambio de zonificación” sobre “el predio”, lo cual resulta erróneo, puesto que el cambio de zonificación es un procedimiento que realizan las Municipalidades Provinciales o Distritales⁴ dentro de sus competencias en lo relativo a la organización del espacio físico, uso del suelo y zonificación, lo cual se manifiesta en la expedición de un “Certificado de Zonificación y Vías” o del “Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios”, distinto a la Declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural, en tal sentido, se dilucidará los argumentos presentados desde este punto.

³ “Artículo 37.- Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: 1. En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.”

⁴ Artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



RESOLUCIÓN N° 0161-2017/SBN-DGPE

24. Que, la Ley N° 27721 – Ley que declara de interés nacional el inventario, catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los sitios y zonas arqueológicas prehistóricas. Por otro lado, la Ley N° 28296, en su artículo II – Título Preliminar, define al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como toda manifestación del quehacer humano – material o inmaterial – que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o como sobre el que exista la presunción legal de serlo. Añade la norma que dichos bienes tienen condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

25. Que, asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la citada Ley se establece lo siguiente:

“Artículo III.- Presunción legal:

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente de oficio o a solicitud de parte”.

26. Que, el artículo 2 de la Ley N° 24657 – Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas –, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificara dichos instrumentos.

No se consideran tierras de la Comunidad:

(...)

e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.

(...)” (Subrayado y resaltado nuestro)

27. Que, ello resulta adecuado ya que si bien el Estado reconoce que el territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la comunidad, no es menos cierto que el artículo 21⁵ de la Constitución establece que los restos arqueológicos son Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que, si dentro del territorio comunal existiere áreas con restos arqueológicos, el Estado no reconoce a estas como propiedad comunal.

⁵ Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultura de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

Así, de una interpretación concordada de las normas antes citadas, en relación a sus tierras originarias, las comunidades campesinas no pueden transferir las áreas ubicadas dentro de sus tierras en las que se encuentren restos arqueológicos, ya que por mandato legal, las tierras en que existan dichos restos, no son en estricto de dominio de las comunidades campesinas.

28. Que, como se indicó anteriormente, los bienes integrantes de Patrimonio Cultura de la Nación, pueden ser de propiedad pública o privada. Sean de propiedad pública o privada, se trata de bienes sujetos a un régimen especial – regulado en la Ley general del Patrimonio Cultura de la Nación y su reglamento-, que tiene por objeto su efectiva y adecuada conservación y protección.

En tal caso, el artículo 61 de la Ley N° 28296 establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, con la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

29. Que, de la normativa brevemente señalada se desprende que la declaración de un bien como Patrimonio Cultural de la Nación no afecta el derecho de propiedad de privados, y a la vez los excluye de predios de propiedad comunal, sin embargo, respecto al otorgamiento del derecho de servidumbre, la norma es clara al señalar en el literal a) y d) del numeral 4.2. del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30327, señala que la Ley y el Reglamento no son de aplicación en “Las tierras en posesión o propiedad de las **Comunidades Campesinas** y **Comunidades Nativas**, asimismo, en áreas forestales, **monumentos arqueológicos**, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento (...)”.

En tal sentido, por los argumentos esgrimidos en el presente informe, corresponde ratificar el pronunciamiento emitido por la SDAPE en “la Resolución” quedando desvirtuados los argumentos presentados por “la administrada”.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.**, representada por su Apoderado General Juan José Gollan, contra la Resolución N° 492-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017 emitida por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES